

denados en cincuenta pesos, repartidos par tercias partes, á nuestra Real Camara, Denunciador, y reparo de las Puentes, y Carnicerías de la dicha Ciudad: y por la segunda sea la pena doblada, y desterrado.

Ley x. Que se mire por el buen tratamiento de los Morenos libres, y guarden sus preeminencias.

D. Felipe Quarto en Madrid á 21 de Julio de 1623

LOs Morenos libres de algunos Puertos, que siendo Labradores se ocupan en la agricultura, y todas las vezes, que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos, proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los Oficiales de guerra, arriesgan sus vidas, y hazen lo que deven en buena milicia, acudiendo á las faginas, y cosas necessarias á la guerra, y defensa de los Castillos, y Fuerças, deven ser muy bien tratados por los Governadores, Castellanos, y Capitanes generales, pues están á su cargo, y gozar de todas las preeminencias, que se les huvieren concedido, guardando lo que acerca del servicio de los Castillos, y Fortalezas, y tragin de sus pertrechos, estuviere ordenado en cada Ciudad, ó Puerto, que así es nuestra voluntad.

Ley xj. Que á los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias.

El mismo año á 19 de Marzo de 1629

LA Compañia de Morenos libres de Panamá acude á todas las ocasiones, que se ofrecen de

nuestro Real servicio, muy á satisfacción de los Governadores, haziendo las trincheas, y acudiendo á las guardias ordinarias de dia, y de noche, y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal, y dado socorro como á los demás Soldados, que van de otras partes en ocasiones de guerra. Ordenamos y mandamos al Governador y Capitan general de Tierrafirme, que les guarde, y haga guardar las preeminencias, que huvieren gozado, y en las ocasiones sean socorridos como los demás Soldados, que sirven en aquella tierra, y en todo lo posible los ayude, y favorezca.

Ley xij. Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 4 de Abril de 1548

POR Los grandes daños, é inconvenientes experimentados de que los Negros anden en las Ciudades, Villas, y Lugares de noche fuera de las casas de sus amos. Ordenamos, que las Justicias no lo consientan, y las Ciudades, Villas, y Lugares, cada vna en su jurisdiccion, hagan ordenanças sobre esto, con las penas convenientes, y necessarias, las quales, siendo hechas, y acordadas (como mandamos, que lo sean) con parecer de los Presidentes, y Oidores de la Audiencia de aquel distrito, sean guardadas, cumplidas, y executadas por nuestras Justicias.

Ley xij. Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.

Ley xij. Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas.

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1645

NUESTROS Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Justicias observen siempre con toda advertencia, y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, Negros, y otras qualesquier personas, que puedan ocasionar cuidado, y rezelo, y prevengan con destreza los daños, que pueden resultar contra la quietud, y sosiego publico, en que deven estar muy instruidos, y recatados.

Ley xiiij. Que los Mulatos, y Zambáigos no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia.

D. Felipe Segundo en 19 de Diciembre de 1568, y 11 de Diciembre de 1573

NINGUN Mulato, ni Zambáigo traiga armas, y los Mestizos, que vivieren en Lugares de Españoles, y mantuvieren casa, y labrança, las puedan traer con licencia de el que governare, y no la den á otros.

Ley xv. Que los Negros, y Loros, libres, ó esclavos no traigan armas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 19 de Noviembre de 1551 en Toro á 18 de Febrero, y en Mexico de Aragon á 11 de Agosto de 1552

LOs Negros, y Loros, libres, ó esclavos, no puedan traer ningun genero de armas publicas, ni secretas, de dia, ni de noche, salvo los de las Justicias (como se declara en la ley siguiente) quando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan, y sean del Alguazil, que las aprehendiere: y por la segunda, demás de haverlas perdido, estén diez dias en la Car-

cel: y por la tercera también las pierdan, y si fuere esclavo, les sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se probare, que algun Negro, ó Loro echó mano á las armas contra Español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes, y clave la mano: y por la segunda se la corten, si no fuere defendiendose, y habiendo echado primero mano á la espada el Español.

Ley xvj. Que los esclavos, Mestizos, y Mulatos de Virreyes, y Ministros no traigan armas, y los de Alguaziles mayores, y otros las puedan traer.

D. Felipe Quarto en Madrid á 30 de Diciembre de 1664

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no permitan á los esclavos, Mestizos, y Mulatos, que los sirvieren, ó á sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no se comprehenden los Mulatos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia, como Alguazil mayor, y otros de este genero, á los quales las permitimos, porque les asisten, y necesitan de ellas, para que sus amos puedan administrar mejor sus officios.

Ley xvij. Que en Cartagena no trayga armas ningun esclavo, aunque sea acompañando á su amo.

El mismo año á 8 de Agosto de 1621

EN La Ciudad de Cartagena hay muchos Negros, y Mulatos, por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos, y daños, causados de haverles consentido las

Iusticias traer armas, y cuchillos por favorecidos, ó esclavos de Ministros de la Inquisicion, Governadores, Iusticias, Estado Eclesiastico, y profesion militar, con cuyo amparo hazen muchas libertades en perjuizio de la paz publica. Mandamos, que ningun esclavo trayga armas, ni cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin particular licencia nuestra, y que por ningun caso se tolere, ni disimule, estando advertidos los Governadores, que se les hará cargo en sus residencias, y castigará severamente qualquier descuido, ó omision: y en quanto á los Negros de Inquisidores se guarde la concordia.

Ley xviiij. Que los Ministros de las Indias no den licencias para traer Negros con armas.

D. Felipe Quarto
alli á 4.
de Abril
de 1628

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que no den licencias á ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, para traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que hubieren incurrido por esta causa.

Ley xix. Que los rancheadores no molesten á los Morenos libres, que estuvieren pacíficos.

El mismo
alli á 21
de Julio
de 1628

LOS Rancheadores nombrados por las Iusticias para ranchar Negros Cimarrones, entran con

este titulo en las casas de los Morenos horros de la Isla de Cuba, y otras partes, así en Ciudades, como en estancias, donde hazen sus labranças quietos, y pacíficos, y sin poderlos resistir les hazen muchas extorsiones, y molestias, con grande libertad, de dia, y de noche, llevandose los cavallos, bestias de servicio, y otras cosas necesarias á sus labranças. Mandamos á los Governadores, que provean de remedio conveniente á los daños referidos, y hagan justicia á los Morenos, para que no recivan ninguna molestia, ni vejacion de los rancheadores.

Ley xx. Que quando se huvieren de reducir Negros Cimarrones, sea en la forma, y con el repartimiento, que esta ley declara.

LOS Virreyes, Presidentes, y Governadores procuren siempre allanar á los Negros Cimarrones, poniendo en su reduccion la diligencia posible, y siendo necesario nombren para esto Capitanes de experiencia, y el gasto, que se huviere de hazer, donde no huviere aplicada alguna imposicion, ó hazienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra Real hazienda: y las otras quatro entre los Mercaderes, vezinos, y otros, que puedán recevir beneficio, y aprovechamiento en lo referido, por la orden, que al Virrey, Presidente, ó Audiencia del distrito pareciere, y de los Negros aprehendidos en la Reduccion, ó fueren principales, y tambien de los libres se ha-

hará, y administrará justicia exemplar, y los demás serán bueltos á sus dueños, pagando la parte, que pareciere para las costas, y gastos de la faccion, guardando en todo las leyes de este titulo; y los que no tuvieren dueño, y fueren moltrencos, se aplicarán á nuestra Real hazienda, pagandose de ella la misma parte, que se mandare pagar á los dueños, y para el mismo efecto: y lo que en nuestro nombre, y por los dueños de aquellos esclavos se pagare, baxese del repartimiento prorrata.

Ley xxj. Que los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes sean castigados, y sus penas.

D. Felipe Segundo
alli á 11
de Febrero
de 1571. y á 4.
de Agosto
to de
1574

EN La Provincia de Tierra firme han sucedido muchas muertes, robos, y daños, hechos por los Negros Cimarrones alçados, y ocultos en los terminos, y arcabucos. Y para remediarlo, mandamos, que al Negro, ó Negra ausente de el servicio de su amo quatro dias, le sea dados en el rollo cincuenta azotes, y que esté alli atado desde la execucion, hasta que se ponga el Sol: y si estuviere mas de ocho dias fuera de la Ciudad vna legua, le sean dados cien azotes, puesta vna calça de hierro al pie, con vn ramal, que todo pese doze libras, y descubiertamente la trayga por tiempo de dos meses, y no se la quite, pena de doscientos azotes por la primera vez: y por la segunda otros docientos azotes, y no se quite la calça en quatro meses, y si su amo se la quitare, incurra en pena de cincuenta pesos,

repartido por tercias partes iguales, que aplicamos al Iuez, Denunciador, y obras publicas de la Ciudad, y el Negro tenga la calça, hasta cumplir el tiempo.

A qualquier Negro, ó Negra, huído, y ausente del servicio de su amo, que no huviere andado con Cimarrones, y estuviere ausente menos de quatro meses, le sean dados docientos azotes por la primera vez: y por la segunda sea desterrado del Reyno: y si huviere andado con Cimarrones, le sean dados cien azotes mas.

Si anduvieren ausentes del servicio de sus amos mas de seis meses con los Negros alçados, ó cometido otros delitos graves, sean ahorcados, hasta que mueran naturalmente.

Qualquier vezino, ó morador de aquella Provincia, ó que tuviere en administracion su hazienda, si se le fuere, ó ausentare Negro, ó Negra del servicio, tenga obligacion á lo manifestar, y declarar dentro de tercero dia ante el Escrivano de Cabildo de la Ciudad.

Y si el amo del Negro no lo manifestare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes, al Iuez, Denunciador, y obras publicas: y el Escrivano de Cabildo no lleve ningunos derechos por la manifestacion; y si no la asientare, incurra en pena de dos pesos para los presos de la Carcel, y tenga vn libro á parte, donde asiente las manifestaciones.

Ley xxij. Que en la reduccion de los Negros Cimarrones por guerra, o paz, se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo
alli á 23
de Junio
de 1574
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que si qualquier persona, libre, Blanco, Mulato, ó Negro prendiere Negro, ó Negra Cimarron, que huviere estado huído, ó ausente de el servicio de su amo tiempo de quatro meses, no averiguandose haver sido llevado por fuerça, sea del que le prendiere, si su amo no le huviere denunciado, ó manifestado, y pueda hazer dél de alli adelante lo que quisiere, y por bien tuviere: y lo mismo se guarde si el Negro, ó Negra Cimarrones fueren libres, con calidad, y obligacion de traerlos á la Ciudad, Cabeça del distrito, y manifestarlos ante la Justicia, para que se averigüe el tiempo, que han andado ausentes, y sean castigados conforme á lo ordenado: y si el aprehensor quisiere, mas cincuenta pesos en plata ensayada, que al Negro, ó Negra aprehendidos, se le den, y paguen de los propios, y rebtas de la Ciudad, y habiendolos castigado segun los delitos, que huviere cometido, y dispuesto por estas leyes, si la pena no fuere de muerte queden por esclavos de la Ciudad, y si el aprehensor fuere esclavo, adquiera al Negro, ó Negra al dominio de su amo, conforme á derecho.

Si el Negro, ó Negra Cimarron de quatro meses, que fueren presos, pareciere á la Ciudad, que convienen, y son necessarios para guias, y rastros contra los demás Negros

Cimarrones, pueda la Ciudad tomarlos para si, pagando al aprehensor lo que tassare la Justicia de aquella Ciudad, y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor, y disposicion del Negro, ó Negra.

Si el Negro, ó Negra Cimarrones fueren presos, y encarcelados, y se averiguare haver cometido delito, por el qual, conforme á las leyes, y ordenanças merezca, y se execute pena de muerte, tenga la Ciudad obligacion á dar de sus propios, y rentas los cincuenta pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendió: y lo mismo se guarde si la pena, que en el Negro, ó Negra se executare fuere menor, que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los Negros, ó Negras Cimarrones no huviere andado huídos quatro meses, se dé al que los huviere aprehendido, lo que por ordenanças de las Ciudades, ó donde no las huviere, por moderacion de la Justicia, y tassadores se le deve dar, conforme al tiempo de su ausencia, lo qual pague su amo; pero si el Negro, ó Negra no se huviere huído de su voluntad, y los huviere llevado Cimarrones por fuerça, y lo probare su amo, se den al que le huviere aprehendido cincuenta pesos de plata ensayada en premio de la prision, si huviere estado mas de quatro meses ausente: y si menos de este tiempo huviere estado huído, desde el dia que lo llevaron por fuerça, hasta que fue pre-

preso, paguele por el dueño de el esclavo lo que por ordenanças, ó moderacion de la Justicia, y Tassadores constare, y pareciere, conforme al tiempo de la ausencia; y si no lo quisiere pagar, sea el Negro, ó Negra de el aprehensor: y en qualquiera de los casos referidos tenga obligacion el que aprehendiere á los llevar, y poner en la Carcel, y manifestarlos ante la Justicia, y si no lo hiziere así, no pueda llevar ningun premio por la prision, y buelva lo que huviere llevado, con otro tanto mas, aplicado para gastos contra Cimarrones, é incurra en las penas de derecho.

El Negro, ó Negra Cimarron, que en qualquier tiempo se viniere de su voluntad del monte á la Ciudad, y traxere consigo otro Negro, ó Negra, sea libre, y los que traxere, esclavos de la Ciudad, y del amo del Negro, que los traxere, por mitad, y executese en ellos la pena, que merecieren, y por cada Negro se le den al que los traxere, veinte pesos, demás de la libertad, lo qual se entienda de los Negros, que han andado huídos quatro meses: y si el tiempo fuere menos, se le dé el premio, conforme á ordenanças, y tassacion, con que el Negro Cimarron, que viniere de su voluntad, y traxere á otro, no huviere andado huído mas de quatro meses: y si fuere menos tiempo, sea libre, como dicho es; pero el traído en este caso, no sea de la Ciudad, sino del amo del Negro, que de su voluntad vino, y la Ci-

dad no pague los cincuenta pesos de premio: y si no fuere perdido el Negro traído, lleve el amo el premio, que él havia de haver.

A qualquiera persona, que avisare de algun Negro, ó Negra Cimarron, y no lo pudiere prender, y por su aviso, y orden fuere preso, se le dé la tercia parte del premio, que llevare el que execute la prision, y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun Mulato, Mulata, Negro, ó Negra persuadiere, y aconsejare á esclavo, ó esclava, que se esconda, y lo tuviere oculto los quatro meses para efecto de manifestarlo despues, y haverlo por suyo, en tal caso los vnos, y los otros incurran en pena de muerte natural: y si los ocultadores fueren Españoles, sean desterrados de todas las Indias, demás de las otras penas, que por derecho mereciere: y si menos de quatro meses estuvieren ocultos, se les dé la pena conforme á la calidad de el delito.

El que tratare, ó comunicare con Negro Cimarron, ó le diere de comer, ó algun aviso, ó acogiere en su casa, y no lo manifestare luego, por el mismo caso, si fuere Mulato, ó Mulata, Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, haya incurrido en la misma pena, que merezca el Negro, ó Negra Cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes, si fuere libre, aplicados á gastos de la guerra contra Cimarrones: y siendo Español, sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demás de las penas, q por derecho mereciere.

CCC Por-

Porque los Negros cautivos no tengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos, con pretexto de que van en busca de Negros Cimarrones para prenderlos. Mandamos, que ningun esclavo pueda ir, ni vaya sin licencia de su amo, y de la Iusticia á buscar Cimarrones, y si fuere sin ella, no haya premio por los que huviere aprehendido, si no fuere yendo por agua, yerva, ó leña, ó á otra parte por mandado de su amo.

El Negro, ó Negra, que voluntariamente se huere del servicio de su amo, aunque despues se buelva de su voluntad, y traxere presos á otros Negros Cimarrones no conliga por esto libertad, ni otro premio, y sea castigado conforme á las ordenanças, y los que traxere presos sean para la Ciudad, siendo Cimarrones de quatro meses.

Atento al gravamen impuesto al Escrivano de Cabildo de que tenga libro á parte para manifestaciones de Negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos. En consideracion desto, y por ser dependiente del Cabildo, mandamos, que los negocios, y causas tocantes á Negros Cimarrones, de que se huviere denunciado, ó avifado á las Iusticias ordinarias de la dicha Ciudad, passen ante el Escrivano, que lo fuere de Cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos, que deviere percibir, y si ante otro Escrivano se començate, sea obligado á entregarlo al Escrivano de Cabildo, cõ los derechos, q huviere llevado, y apremiado á ello.

Ley xxiiij. Que no se execute en los Negros Cimarrones la pena, que esta ley prohibe.

MANDAMOS, Que en ningun caso se execute en los Negros Cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no sepueden nombrar, y sean castigados conforme á derecho, y leyes deste libro.

Ley xxv. Que por vna vez puedan ser perdonados los Negros Cimarrones.

DAMOS Poder, y facultad á los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que si dentro del tiempo, que asignaren á los Negros Cimarrones alçados vinieren de paz, y se reduxeren á obediencia, ó algunos dellos, les puedan perdonar por vna vez las penas en que huviere incurrido, por haverse ausentado, y alçado del servicio de sus amos, y obediencia á nuestras Iusticias.

Ley xxv. Sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ó esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto á las armas.

MANDAMOS, Que ningun vezino, ni residente en Tierrafirme, donde con mas frecuencia sucede, ni en otras partes, encubra, ni oculte á Soldado, que anduviere en la guerra contra Cimarrones, ni le tenga en su casa, ni en el campo escondido, y si llegare á algun hatu,

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 14 de Abril de 1540

El mismo allí á 7 de Diciembre de 1540 D. Felipe Segundo en el Parado á 12 de Enero de 1574

El mismo en S. Lorenzo á 13 de Mayo de 1578 D. Carlos Segundo y la R. G.

ó estancia sea echado de allí, si no estuviere enfermo, y dé noticia al Presidente de la Audiencia, ó Iusticia mayor, ó al Cabo, ó Capitanes á cuyo cargo fuere la faccion, para que lo prendan, y sea castigado.

Que ningun Español, ni Mulato, Mestizo, Negro, ni Zambai-go esté sin amo, á quien sirva en la Provincia de Tierrafirme, y los que vivieren sin ocupacion sirvan en la guerra, ó sean castigados, guardando las leyes de este titulo, en quanto á la prohibicion de traer armas, arcabuces, ballestas, espadas, ó dagas, si no fuere sirviendo en la guerra.

Que ningun Español, Negro horro, ni otra persona, de qualquier calidad, encubra Negro, ó Negra, que huviere estado en el monte, y se viniere por temor de la guerra, pena de cien pesos por la primera vez para nuestra Camara, luego, que lo sentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y por la segunda sea doblada la cantidad: y por la tercera incurra en destierro de las Indias.

Que los Negros, y Negras, que así se vinieren del monte, sean remitidos luego al Capitan, ó Cabo de la faccion, para que proceda contra ellos, conforme á derecho, y leyes de este libro, y pueda informarse de lo que supieren, y convinieren advertir.

Ley xxvi. Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processos.

PORQUE En casos de motines, y sediciones, y rebeldias con actos de salteamientos, y de famulos ladrones, que suceden en las Indias con Nbgros Cimarrones, no conviene hazer processos ordinarios criminal, y se deve castigar las cabeças exemplarmente, y reducir á los demás á esclavitud, y servidumbre, pues son de condicion esclavos fugitivos de sus amos, haziendo justicia en la causa, y citando á los ptes, y processos. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, y á las Iusticias á quien toca, que así lo guarden, y cumplan en las ocasiones, que se ofrecieren.

Ley xxvii. Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia.

PARA Aumento de la Ciudad de Varinas, reparo de Iglesias, obras pias, caminos, puentes, y derramas, son obligados los vezinos dueños de quadrillas de Negros á tener en ella casa poblada: con armas, y cavallo, los casados con sus hijos, y mugeres: y los solteros por sus personas: Y es nuestra voluntad, que si alguno no lo cumpliere, y tuviere poblada estancia de tabaco, se le echen los Negros de todos sus terminos, y jurisdiccion: y los que de nuevo vinieren no puedan assentar estancias sin licencia de el Cabildo de aquella Ciudad, pena de veinte pesos para

Ccc 2 nuev-

D. Felipe Tercero en Lisboa á 14 de Setiembre de 1519

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Enero de 1574

D. Felipe Quarto en Madrid á 12 de Abril de 1628